

CUARTA PARTE
DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES COMO DE SUS PAGOS
CAPÍTULO I

De la prueba literal	459
ART. I. De los títulos auténticos originales	459
ART. II. De las escrituras privadas	463
ART. III. De las copias	472
ART. IV. De la distinción de los títulos en primordiales y recognitivos	477
ART. V. De las cartas de pago	479

C U A R T A P A R T E

**DE LA PRUEBA TANTO DE LAS OBLIGACIONES
COMO DE SUS PAGOS**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PRUEBA LITERAL

729. Aquél que pretende ser acreedor de alguno está obligado a probar el hecho o el contrato que ha producido su crédito, cuando este es negado; y cuando la obligación es confesada, el deudor que pretende haberla saldado está obligado a probar el pago.

Hay dos especies de pruebas, la literal y la testimonial, de las que trataremos por separado. La confesión y ciertas presunciones tienen también fuerza de pruebas lo mismo que el juramento.

730. La prueba literal es aquella que resulta de los escritos. Por ejemplo, las escrituras en que se extienden los contratos, el testimonio de una sentencia cuando ella produce obligación. La prueba literal del pago de una obligación cualquiera es la época que firma el acreedor.

Las escrituras son auténticas o privadas. Se llaman *auténticas* aquellas que son autorizadas por un notario. Las *privadas* son aquellas que se hacen sin la intervención de aquel.

Estas escrituras son también originales o copias; se distinguen todavía los títulos primordiales y los títulos reconocitivos. Nosotros trataremos sumariamente de esas diferentes escrituras.

ARTÍCULO PRIMERO

DE LOS TITULOS AUTENTICOS ORIGINALES

§ I. Qué clase de escrituras son auténticas

731. Las escrituras auténticas son aquellas que se reciben por una persona pública, con las solemnidades requeridas.

Es necesario que el acto sea recibido en el lugar donde esta persona tiene carácter de tal y derecho de actuar. Es por esto que

si un notario recibiera una escritura fuera del territorio de su jurisdicción, no sería auténtica.

732. Aunque hay reglamentos que han prohibido a los notarios subalternos recibir actas de otras personas que las justificables de la jurisdicción donde están establecidos y por otros bienes que los situados en su territorio, sin embargo, esas actas no dejan de pasar por auténticas; esos reglamentos habiendo sido mirados como leyes relativas no tienen efecto.

733. Si el notario o persona pública hubiese sido suspendido de sus funciones cuando recibiera la escritura, ésta no sería válida.

Es necesario también que se hayan observado las formalidades requeridas; por ejemplo, que el notario se haya hecho acompañar por dos testigos u otro notario y que la escritura se haya hecho en papel timbrado y que sea registrada.

734. Cuando la escritura no es auténtica ya sea por la incompetencia o suspensión del notario, ya sea por defecto de forma, si está firmada por ambas partes, hace por lo menos la misma fe contra la parte que la ha firmado, que una escritura privada.

§ II. En qué términos hacen fe las escrituras públicas contra las partes

735. La escritura pública hace plena fe por sí sola de lo que en ella se contiene. Las formas de las personas que la autorizan y la de las partes que la suscriben, le dan el carácter de tal; de manera que no es necesario el reconocimiento de las firmas. Aun cuando estas escrituras fueran rechazadas por falsas, mientras durare el juicio entablado harán fe provisionalmente, y el juez deberá decretar la ejecución provisional de lo que contienen (L. 2, *Cod. ad l. corn. de faci.*). Esta decisión es muy sabia. El crimen nunca se presume, y sería muy peligroso dejar a los deudores la facultad de diferir por mucho tiempo el pago de sus deudas legítimas, bajo pretexto de acusación de falsedad.

§ III. De qué cosas hacen fe las escrituras auténticas contra las partes

736. Las escrituras auténticas hacen fe principalmente contra las personas que las firmaron, sus herederos y aquellos que tienen deudas adquiridas; dan plena fe contra esas personas por todo lo dispositivo en ellas, es decir, de lo que constituye su objeto.

737. También hacen plena fe en lo que fuese expresado en términos enunciativos cuando tales enunciaciones tienen un carác-

ter dispositivo. Como por ejemplo: si alguien en una escritura pública reconoce un censo en los siguientes términos: N. confiesa que la tal casa que posee está afecta a un censo de pensión anual de tanto en favor de Roberto presente a quien tiene pagadas todas las pensiones hasta el presente vencidas, y por consiguiente, se obliga a continuar en dicho censo; estas palabras las pensiones han sido pagadas, por más que sean enunciativas y aun que no se exprese que Roberto confiese haberlas recibido, sin embargo, hacen fe del pago contra Roberto que intervino en la escritura, porque tienen el carácter de dispositivas, y debía decirse en dicha escritura las pensiones que en realidad se debían.

738. Respecto a las enunciaciones que se encuentren en una escritura extrañas con su parte dispositiva, pueden sólo dar lugar a una semiprueba; pero no dan una prueba plena aun ni siquiera contra las personas que intervinieron en dicha escritura. Por ejemplo: si Pedro me vende una heredad y en la escritura se dice que le proviene de la sucesión de Jaime; un tercero que como heredero en parte de Jaime, hubiere presentado en contra mía, la demanda en reivindicación de su porción en esta heredad, no podría, para fundar su demanda, probar, por esta sola enunciación que se encuentra en mi contrato, que esta heredad fuera efectivamente de la sucesión de Jaime, aunque interviniendo en la escritura donde se encuentra esta enunciación, por cuanto es absolutamente extraña a la disposición de la escritura, y que yo no tenía por aquel entonces interés alguno en oponerme a dicha enunciación.

§ IV. De qué clase de cosas las escrituras hacen fe contra un tercero

739. Una escritura prueba contra un tercero *rem ipsam*, es decir, que el convenio se celebró como allí se contiene.

Por ejemplo, una escritura de venta de una heredad prueba, aun contra un tercero, que ha habido efectivamente una venta de esta heredad, contratada en el tiempo consignado en la escritura.

Es por esto que, si un señor alodial ha celebrado un trato con un recaudador, que se ha obligado a hacerle pagar todos los provechos señoriales que nacieran durante un cierto tiempo de su censo, el acto que contuviera el contrato de venta de una heredad situado dentro del censo da fe contra ese recaudador, aunque él no haya sido parte en la escritura, de que ha habido una venta de esta heredad, *probat rem ipsam*; y en consecuencia el señor puede reclamar con razón a ese recaudador, del provecho a que esta venta ha dado lugar, y de la que el recaudador ha debido hacerse pagar.

Pero ninguna escritura da fe contra un tercero que no ha intervenido en la escritura, de lo que en ella está enunciado.

Por ejemplo: si se ha enunciado en el contrato de venta que la casa del vendedor tiene un derecho de vista sobre la casa vecina, esta enunciación no hará prueba ninguna contra el propietario de la casa vecina, que es un tercero que no tomó parte en la escritura.

740. Esta regla sufre excepción; pues *in antiquis enuntiativa probant*, aun contra los terceros, cuando sus enunciaciones están sostenidas por una larga posesión (*Cravett. de antiq. temp.*, parte I, cap. IV, nº 20).

Por ejemplo: aunque el largo uso no atribuye derecho de servidumbre, sin embargo, si mi casa desde hace largo tiempo ha estado con posesión de derechos de vistas sobre la casa vecina, y que en los antiguos contratos de adquisición se haya enunciado que tienen ese derecho de vista esos antiguos contratos sostenidos con mi posesión darán fe del derecho de vista, contra el propietario de la casa vecina, aunque sea un tercero, y que sus autores jamás hayan sido partes en los contratos.

741. De que las escrituras auténticas prueben *rem ipsam* contra los terceros, ¿debe concluirse que el inventario de los títulos de una sucesión, hecha por ante notario, en el que se dijera que se ha encontrado el título de una obligación por una cierta suma debida por un tal, por causa de préstamo hecho en tal tiempo y ante notario, tal acto da fe de la deuda contra el deudor que es un tercero, y que no estaba presente cuando el inventario, sin que haya necesidad de consignar el título de la obligación? No; pues de que aquel inventario pruebe *rem ipsam*, se sigue solamente que se ha encontrado el título de una obligación; mas no se sigue que la deuda sea debida, por cuanto el defecto de representación del título de la obligación hace presumir que ha habido vicio o defecto en ese privilegio que no se me representó, que impide el que pueda dar fe de la deuda, o que después del inventario ha sido devuelto al deudor, cuando ha hecho el pago de lo que contenía la obligación.

Sin embargo, si constara que después del inventario ha ocurrido un incendio en la casa donde se guardaban los títulos, y que éstos hubiesen sido consumidos, la mención del título de la obligación consignado en el inventario podría dar fe de la deuda, como parece decidirlo la ley 57 (*D. de adm. tut.*), lo que podría ocurrir en el caso en que el deudor no alegara haberla pagado, o tal vez en el caso aquel en que el término de pago consignado en la enunciación de la obligación no hubiese todavía vencido, en cuyo caso la presunción daría lugar a creer que no había sido pagada la deuda. Todo eso depende en gran parte de las circunstancias, y que por esto se deja a la prudencia del juez.

ARTÍCULO II
DE LAS ESCRITURAS PRIVADAS

742. Hay diferentes especies de escrituras privadas: las ordinarias que están firmadas por las partes, las que se sacan de los archivos públicos, los libros diarios de los mercaderes, los papeles domésticos, las escrituras sin firmar; las tarjetas tienen también alguna relación con las escrituras privadas.

§ I. De las escrituras privadas ordinarias

743. Las escrituras privadas ordinarias dan la misma fe, contra aquellos que la han suscrito, sus herederos o sucesores, que las escrituras auténticas; mas entre unas y otras hay la diferencia, que las últimas no están sujetas a reconocimiento alguno; mientras que el acreedor no puede en virtud de una escritura privada obtener condena alguna contra aquel que la ha suscrito, sus herederos o sucesores, como no haya previamente hecho reconocer la escritura.

Hay respecto de este particular una diferencia entre la persona que ha por sí mismo suscrito la escritura, y sus herederos o sucesores. Estos citados para reconocer la firma del difunto de que son herederos, pudiendo no reconocerla, no están obligados a reconocerla, o a negarla precisamente; y sobre la declaración que ellos hacen de que no la conocen, el juez ordena la verificación; en lugar de que la persona que por sí misma ha suscrito la escritura, no pudiendo ignorar su propia firma, debe reconocerla o negarla precisamente; y caso de que no la negara, el juez pronuncia el reconocimiento de la escritura, como si la hubiese reconocido.

744. En las jurisdicciones consulares, cuando el defensor no está conforme con la veracidad de la firma, los jueces-cónsules deben enviarla ante el juez ordinario, para proceder a su reconocimiento, y, mientras tanto, el documento bajo firma privada no da ninguna fe. Pero hay esto de particular en las jurisdicciones, que en tanto que el defensor no ha comprobado todavía la verdad de la firma, el documento de la firma privada da fe y el demandante puede, sin ser obligado a hacer previamente el reconocimiento, obtener, en virtud de ese documento una sentencia de condena (*Declaración de 15 de mayo de 1703*).

745. Hay también algo de particular respecto a las escrituras privadas por las cuales una persona se obliga de pagar una suma por préstamo de dinero, u otra cosa; a saber, que cuando la pro-

mesa es escrita, por otra mano que la de la persona que la ha suscrito, es necesario, para que haga fe contra la persona que la ha suscrito, que esta persona tenga, además de su firma, escrita de su mano la suma que se ha obligado a pagar; lo que se hace, por lo común, con la siguiente fórmula: *Son tantos pesos.*

Mas como el comercio saldría perjudicado si todas las personas estuviesen obligadas a esta formalidad de escribir de su mano la suma que se obligan a pagar, y habiendo un gran número de personas que no saben más que poner su nombre, la ley exceptúa de dicha disposición a los mercaderes, artistas, labradores y gentes del campo, contra de quienes las promesas por ellos suscritas dan fe, aunque no contengan más que su firma.

746. Cuando la suma escrita de la mano del deudor fuera del cuerpo de la cédula o promesa, es menor que la suma expresada en el cuerpo de la cédula, escrita por una mano extraña; por ejemplo: si por la promesa se dice: *Yo reconozco deber a un tal la suma de 300 libras*, y que al pie, y fuera del cuerpo de la promesa, se haya escrito de la mano del deudor: *Son 200 libras*, no es dudoso que la promesa no debe hacer fe más que por las 200 libras escritas por el deudor.

Si el cuerpo de la promesa estuviera escrito por entero de la mano del deudor, lo mismo que el *Son*, etcétera; en la duda de si es la suma expresada en el cuerpo de la acta, o la expresada en el *Son*, etcétera, lo que de las dos es debida, se debe, *cæteris paribus*, decidir en favor de la liberación según esta regla: *Semper in obscuris quod minimun est sequimur* (L. 9, D. de reg. jur.). Es por esto que, en el caso propuesto, la promesa no valdrá más que por la suma de las 200 libras. Mas si la causa de la deuda expresada en el cuerpo de la promesa diera a conocer que la suma indicada por el cuerpo de la promesa es aquella que es verdaderamente debida, sería necesario decirlo de otra manera. Por ejemplo, si la promesa escrita de la mano del deudor lleva: *Yo reconozco deber a un tal la suma de 200 libras por quince varas de paño de Pognon que él me ha vendido y entregado*, y que fuera constante que esta clase de paño fuera del precio de unas 20 libras la vara, la promesa valdría por 300 libras, aunque hubiera escrito: *Bueno por 200 libras.*

747. Es necesario seguir las mismas reglas de decisión en el caso inverso. Cuando la suma expresada por el cuerpo de la promesa es menor de la que se consigna en el *bono*, como cuando se dice: *Reconozco deber a un tal 200 libras*, y debajo: *Bueno por 300 libras; cæteris paribus*, la presunción está en favor de la suma de 200 libras, a menos de que la expresión de la causa de la deuda

no haga conocer que es la de 300 libras, la que es efectivamente debida.

748. Cuando alguien resulta ser y se reconoce deudor y depositario de una cierta cantidad, según el estado de cuentas añadido en la escritura, es la suma que componen las especies expresadas en la factura, la que determina la suma debida, aunque aquella que esté expresada en el acto sea diferente; pues en este caso hay sólo un error de cálculo.

749. Las escrituras privadas no dan fe contra aquel que las ha suscrito, cuando se encuentran en su posesión, porque esto hace presumir, o bien que firmó el vale con la esperanza de que se realizaría la entrega que no se realizó, o bien que, aunque se realizó el préstamo, fué satisfecho, y por esto se devolvió el vale. Lo mismo que se dice de un vale se debe decir de los recibos.

750. Las escrituras privadas, lo mismo que las públicas, nada prueban contra un tercero que no ha intervenido en ellas, a no ser que la cosa haya pasado como en ellas se expresa; y aun respecto de esto hay una grande diferencia entre unas y otras, pues las públicas, como que tienen una fecha determinada así por razón del papel sellado como por la intervención del notario, prueban que la cosa pasó en el tiempo que se dice; al paso que las privadas, sujetas a ante datas por la naturaleza prueban únicamente que la cosa pasó desde el día en que fueron manifestadas al tercero. Por ejemplo: si instando yo ejecución contra la heredad de Pedro se presenta el que cuidaba de ella, oponiéndose a la ejecución fundada en una cuenta celebrada a su favor por dicho Pedro, constando la celebración en este contrato en escritura privada, aun cuando la fecha de ésta sea anterior, no sólo a mi instancia de ejecución, sino también a mi crédito, se desestimaré su oposición; porque la escritura que presento, por más que pruebe la cuenta, no la prueba sino desde el día en que fué producida contra mí, y por consiguiente, no perjudica la ejecución. Sin embargo, si alguna circunstancia particular hiciese constar que la escritura privada realmente fué hecha en el tiempo en que se dice, como si hubiese muerto después alguna de las partes que la firmaron, entonces probaría contra un tercero, que la cosa pasó al menos antes de la muerte del firmante.

§ II. De las escrituras privadas, sacadas de los archivos públicos

751. Se llaman *archivos públicos* un depósito de títulos establecido por autoridad de justicia. Establecidos para conservar los

títulos verdaderos, aseguran la autenticidad de aquellos que del mismo se sacan con tal que asegure su autenticidad el archivero.

§ III. De los libros de los censores territoriales

752. No puede uno darse títulos a sí mismo; es por esto que las escrituras que no han pasado por delante una persona pública, tales como, por ejemplo, los papeles domésticos (*papiers cueillettes*), es decir, registros que un señor de censos tiene por sí mismo de los censos y rentas que se le pagan anualmente, no pueden dar fe de la prestación de esas rentas, ni fundar, por consiguiente, de una manera suficiente, la demanda que daría el señor como en reconocimiento de las mismas.

Sin embargo, cuando dichos registros son antiguos y uniformes, suministran una seria prueba, la que añadida a otras, como, por ejemplo, a la que resultará del reconocimiento de los propietarios de las tierras circunvecinas, podrían establecer de un modo suficiente la demanda del señor.

753. Esos papeles domésticos y otros cualesquiera papeles censuales que no son auténticos, no dan prueba por el señor contra los otros; mas dan prueba de los otros para contra él.

Es por esto que el señor me ha comprado la posesión de una heredad, yo podría fundar mi demanda en reivindicación en contra de él, por medio de los registros del becerro o del registro censual, por cuyos pareciera que hubiesen recibido el censo por esta heredad, de mí o de mi padre, a quien se dijera que ha sido dada a censo.

Mas cuando el censitario se ha servido contra el señor de los papeles censuales del señor, el señor puede a su vez servirse de ellos en contra suya; y en ese caso los papeles censuales del señor dan prueba plena en su favor.

Sin embargo, no podrían, aun en ese caso, hacer prueba en favor del señor, más que de los hechos que hacen relación a aquellos por los cuales yo me he servido de dichos papeles en contra suya.

Por ejemplo, el señor no podría probar por esos papeles, que otra tierra que yo poseo depende también de él.

§ IV. De los libros de los mercaderes

754. No pudiendo nadie darse un título a sí mismo, según el principio que nosotros hemos establecido, de aquí se sigue que los libros diarios de los mercaderes, en los cuales se inscriben día por día las mercaderías que venden a los diferentes particu-

lares, no pueden hacer prueba plena y entera por los suministros contra las personas a quienes han sido hechas.

Sin embargo, el favor del comercio ha establecido que cuando esos libros están en regla, que se escriben día por día sin blanco alguno, y que el comerciante es sujeto de reputación, y que su demanda se ha dado al año del suministro, hacen una semiprueba; y aun a menudo los jueces conceden derecho a las demandas de los mercaderes en razón de los dichos suministros, tomándoles su juramento acerca de la verdad del suministro, para suplir a lo que falta a la prueba que resulta de sus libros.

Esto debe tener lugar sobre todo cuando se trate de mercader a mercader.

755. Boiceau (parte II, cap. VIII) exige que lo que resulte del libro del mercader sea justificado por otros indicios, como, por ejemplo, que el demandado tuviese costumbre de proveerse en casa del mercader, y de comprar al fiado.

Un tal hecho, o cualquiera otro semejante, una vez confesado, o en caso de negativa, probado por testigos, ese autor decide que se debe uno referir a la afirmación del mercader sobre los suministros escritos en su libro.

756. También se puede añadir que, para reclamar la afirmativa a un mercader contra un ciudadano acerca de la verdad de los suministros inscritos en su libro, es necesario que no asciendan a una suma demasiado considerable, y que nada tengan de inverosímiles, relativamente a las necesidades que haya podido tener de ella el demandado.

Por ejemplo, no sería creíble si se encontrara escrito en el libro de un mercader, que me ha vendido y entregado diez varas de paño negro en un año, por cuanto yo no tengo necesidad de más para un traje por año, por lo que bastan cuatro varas.

757. Respecto a los pequeños mercaderes que no constituyen corporación, sino que son gente del bajo pueblo, Boiceau (*ibid.*) piensa que sus libros no deben dar fe.

758. Después de haber visto qué prueba dan los libros de los mercaderes en su favor, nos resta ver la prueba que dan contra los mismos. No es dudoso que dan una prueba completa contra ellos mismos, ya sea respecto a los contratos que ellos han hecho, ya sea por las entregas que se les han hecho, o por las sumas que se les han pagado.

Eso tiene lugar, aun cuando la cosa hubiese sido escrita por otra mano que la de un mercader, con tal que sea un hecho in-

dubitable que el diario es el mismo de que tiene por costumbre servirse el mercader; pues estando ese diario en su posesión, la presunción es que todo lo que en él se halla escrito, lo ha sido con su consentimiento (Dumoulin, l. 3, *ad. Cod. de verb. cred.*).

Dumoulin (*ibidem*), consigna como primera limitación a esta regla, que para que el diario de un mercader haga fe contra de él por la suma que él ha reconocido deber a alguien, es necesario de ordinario que la causa de la deuda se haya expresado, pues como no puede haber deuda sin una causa que la haya producido, y que la sola inscripción no constituye la deuda, la demanda de la deuda no puede ser fundada en tanto que no aparezca causa o motivo.

Mas basta que aparezca una, a lo menos que presunción o conjetura. Es por esto que si un mercader ha escrito en su libro que debía la cantidad de tanto a un mercader, aunque no haya expresado la causa, su libro dará fe contra él en favor de ese mercader, si ese mercader es aquel que tiene costumbre de hacerle los suministros de su comercio; pues en ese caso la presunción está en que la causa de la deuda es el suministro de esas mercancías (Dumoulin, *ibid.*).

La segunda limitación que consigna Dumoulin, es que la fe debe solamente ponerse en el diario, y no en los papeles volantes que se encontraran dentro del diario.

La tercera limitación que señala, es que el diario de un mercader no da fe contra él en mi favor, si queriéndome servir yo de un libro no quiero que a su vez se sirva él del mismo en contra mía, pues no se debe deducir derecho de una prueba que se rechaza (Dumoulin, *ibid.*): *Nam fides scripturæ est indivisibiles.* (*Doct. ad l. si ex fals. 42, Cod. de trans.*).

§ V. De los papeles domésticos de los particulares

759. Después de haber tratado de los libros de los mercaderes, se sigue por su orden el hablar de los particulares que no son mercaderes.

No ofrece duda alguna que lo que nosotros escribimos sobre nuestros papeles domésticos no puede hacer prueba en nuestro favor contra un tal que no haya firmado: *Exemplo perniciosum est, ut ei scripturæ credatur, qua unsquique sibi adnotatione propria debitorem constituit* (l. 7, *Cod. de probat.*). Mas, ¿hacen prueba contra nosotros? Boiceau (parte II, cap. VII, nº 14) distingue el caso aquel en que lo que nosotros hemos escrito tendía a obligarnos para con otro, y aquel que lo que nosotros habíamos escrito tendiera a liberar nuestro deudor.

En el primer caso, por ejemplo, si yo hubiese escrito en mi

diario o en mis tablitas, que yo he tomado a préstamo veinte pistolas de Pedro, Boiceau (*ibidem*) piensa que si este reconocimiento hecho en mi diario o en mis tablitas, está firmado por mí, da una prueba completa de la deuda en contra mía y de mis herederos; y que si no está firmada, no da más que una semi-prueba, que debe ser corroborada por algún indicio.

Yo encuentro plausible esta distinción de Boiceau, mas por otra razón que la que él alega. Cuando la nota que yo he hecho del préstamo sobre mi diario no está firmada, esta nota me parece hecha más que para darme cuenta a mí mismo que no para servir al acreedor de prueba del préstamo que me ha hecho; no teniendo ese acreedor documento alguno, la presunción está que él me lo ha devuelto cuando yo le he pagado, y que encontrándome asegurado por la restitución que me ha sido hecha de mi documento, yo he descuidado borrar esta nota, y de hacer mención del pago que ya hubiese hecho. Mas cuando yo he firmado esa nota, mi firma indica que he hecho esta nota con la intención de que sirviera al acreedor de prueba de su crédito: debe, pues, prestarle ese servicio.

Aunque yo no haya firmado la nota, si yo he declarado en otra parte o hecho conocer que yo lo hacía para que sirviera de prueba por el préstamo, en el caso aquel en que yo quedara en descubierto por la muerte; como cuando yo he declarado por esta nota que aquel que me había hecho el préstamo no había querido recibir de mi documento alguno; la nota, en ese caso, aunque no fuera firmada, debe hacer prueba de la deuda en contra mía y en contra de mis herederos.

Cuando la nota aunque firmada, estuviera borrada, no daría prueba alguna en favor del acreedor; por el contrario, la variación es una prueba que yo he devuelto la cantidad, si el acreedor no tiene de mí título alguno.

Pasemos al segundo caso, que es aquel en que lo que yo he escrito en mi diario no tiende a obligarme, sino por el contrario a liberar mi deudor; como cuando yo he escrito en mi diario los pagos que él me ha hecho; no es en modo alguno dudoso en ese caso que lo que yo he escrito en mi diario, ya sea que yo mismo lo haya firmado o no, da una plena fe contra de mí en provecho de mi deudor; pues la liberación es favorable.

§ VI. De las escrituras privadas sin firmar

760. Hay tres especies de esa clase de escrituras: 1º Los libros diarios y capitaciones; 2º, las escrituras sobre hojas sueltas, sin relación de continuidad, con el margen que están a continuación, al margen o al respaldo de una escritura firmada;

3º, aquellas que están a continuación, al margen o al respaldo de otra escritura firmada.

Hemos hablado de los de la primera clase en el párrafo que precede.

Las de segunda clase tienden a obligar o a liberar.

Respecto a aquellas que tienden a liberar, como, por ejemplo, los recibos escritos por la mano del acreedor, bien que no firmados, que se encuentran con los del deudor, aunque nosotros hayamos decidido en el párrafo precedente, que los recibos escritos en el diario del acreedor dan plena fe del pago, sin que sea necesario que sean firmados, yo no creo que se deba decidir de la misma manera por lo que hace a los recibos no firmados, en papeles sueltos, aunque escritos por entero por la mano del acreedor, éstos aunque estén en posesión del deudor, no dan igualmente una plena fe de haberse hecho el pago. La razón de esta diferencia está en que no es de uso y costumbre firmar los recibos que se inscriben en un diario, mientras que es de uso que el acreedor firme los recibos que da a su deudor. Es por esto que cuando el recibo no está firmado, se puede creer que ha sido dado al deudor antes del pago, *puta*, como un simple modelo, para que el deudor examine si aprueba la forma en que está concebido, y que el acreedor ha reservado firmado cuando lo pague. Sin embargo, si este recibo está dotado de manera que no falte más que la firma; si es un recibo puro y simple, y del que no hay necesidad de hacer un modelo, en fin, si no aparece razón alguna por la cual dicho recibo haya podido llegar al deudor antes del pago; en ese caso, opino, se debe presumir que no es más que por olvido que no se ha firmado el recibo, y que, por lo tanto, debe dar fe de haberme hecho el pago, sobre todo, si se añade el juramento supletorio del deudor.

En relación a las escrituras no firmada sobre hojas sueltas, que tienden a la obligación de la persona que las ha escrito, tales como una promesa, un acto de venta, etcétera, aunque se encuentren entre las manos de aquel para con quien la obligación debía ser contratada, sin embargo no hacen las mismas pruebas algunas contra la persona que las ha escrito, respecto a haberse efectivamente contratado la obligación; y no pasan de simples copias que no han tenido ejecución.

761. Nos falta hablar de las escrituras no firmadas, que están a continuación, al margen o al dorso de un escrito firmado; esas escrituras, o tienden a la liberación o a una nueva obligación.

Respecto de aquellas que tienden a la liberación, es necesario todavía distinguir el caso aquel en que el acta que las contenga al pie o al dorso, no haya cesado de estar un solo momento en pose-

sión del acreedor, de aquel en que estos están en posesión del deudor. En el primer caso, como cuando al pie o al dorso de una promesa firmada por el deudor, y que está en la posesión del acreedor, se encuentran recibos de sumas recibidas a cuenta; esos recibos, aunque sin firmar ni datar, hacen una prueba plena del pago, no sólo cuando han sido escritos de la mano del acreedor, sino aunque lo hubiesen sido por cualquiera otra mano, aunque lo fueran por la del deudor; por cuanto es más que probable que el acreedor no habría dejado de escribir esos recibos sobre el documento que estuviera en su posesión, si los pagos efectivamente no le hubiesen sido hechos.

Hay más: aun cuando las escrituras no firmadas que están al pie o al dorso de una escritura que está en posesión del acreedor; y que tiende a la liberación de lo que está consignado en dicha acta, estuvieran tachadas, no por esto dejarían de dar fe: pues no debe estar en poder del acreedor, en cuya posesión está el acta, ni menos todavía en el de un heredero, destruir, tachando esta escritura, la prueba del pago que contiene.

762. Esas disposiciones tienen lugar, cuando la escritura está en poder del deudor: *¿Quid*, si la escritura está entre las manos del deudor, *puta*, si al pie, al dorso, o al margen de una escritura de venta hecha en doble, que se encuentra entre las manos del comprador, deudor del precio, se encuentran recibos no firmados? Esas escrituras hacen plena fe, si son de la mano del acreedor; estando esos recibos en la misma acta que contiene la obligación, tiene más fuerza que los recibos no firmados, dados en una hoja suelta. Lo mismo hay que decir de los recibos no firmados, escritos por la mano del acreedor que estuviesen a continuación de un precedente recibo firmado; mas si esas escrituras son de otra mano que de la del acreedor, no estando firmadas por él, no dan fe alguna del pago, por cuanto no se debe dejar al deudor la facultad de procurarse la liberación de la deuda, haciendo escribir recibo en el acta que está en su posesión por persona cualquiera.

Los recibos, aunque escritos de la mano del acreedor sobre el acta que está en posesión del deudor, no darán fe si están tachados; pues natural que el deudor, en cuya posesión está el acta no los hubiera dejado tachar de haberlos efectivamente pagado; y hay lugar para creer que habiendo escrito el acreedor el recibo sobre proposiciones de pago, lo ha tachado por cuanto dichas proposiciones no se han cumplido.

763. Respecto a las escrituras no firmadas que tienden a la obligación, cuando expresan una relación con la escritura firmada al pie, al dorso o al margen que se encuentran, dan fe contra el

deudor que las ha escrito. Por ejemplo, si al pie de una promesa firmada por Pedro, por la cual reconociera que Jaime le ha prestado una suma de 1.000 libras, estuviera escrito por la mano de Pedro, *además reconozco que mi dicho señor Jaime me ha prestado todavía 200 libras*; esta escritura, bien que no firmada, daría fe contra Pedro, por cuanto por sus términos, *de más, todavía*, existe una relación con el escrito que él había firmado (Boiceau, II, 2; Danty, *ibidem*).

De igual manera, si al pie de una escritura de venta de una granja, firmada por ambas partes, hubiese un *post scriptum* escrito por la mano del vendedor, aunque no firmado, haciendo constar que los ganados de la misma están comprendidos en la cuenta, ese *post scriptum* daría fe contra el vendedor.

Si estuviera escrito de otra mano, es evidente que no daría fe contra de él, si el acto se produjera por el comprador; mas si ese *post scriptum* estuviera al pie del acta que se encuentra entre las manos del vendedor, ese *post scriptum*, aunque escrito de otra mano, daría fe contra el vendedor; pues no hubiese dejado de meter ese *post scriptum* al pie de un acta que estaba en su posesión, si el contenido no se hubiese convenido entre las partes.

764. Cuando las escrituras no firmadas están al dorso, al pie o al margen de un acta, no tienen relación alguna con este acto, son semejantes a aquellas otras firmadas en hojas sueltas. (Véase lo que se ha dicho *supra* n° 736.)

§ VII. De las tarjas

765. Se llaman tarjas las dos partes de un pedazo de madera dividido en dos, de los que se sirven dos personas para recordar la cantidad de suministros que uno hace al otro diariamente.

A este efecto, cada una de ellas tiene un pedazo de esa madera.

Cuando se hace el suministro, se reúnen los dos maderos, y con un cuchillo se graba una cifra que señala el número de suministros hechos.

Esas tarjas sustituyen las escrituras, y dan una especie de prueba literal de la cantidad de las mercancías suministradas, cuando aquel a quien han sido suministradas presenta la muestra para que se una a la talla.

ARTÍCULO III

DE LAS COPIAS

766. Es una regla común a todas las copias, que cuando el título original subsiste, no dan fe sino cuando están conforme con

él, no debiendo los notarios, ni aun bajo pretexto de interpretación añadir nada a las copias y expediciones de lo que está contenido en la minuta original.

Es por esto que en modo alguno puede haber cuestión en la fe que merecen las copias, cuando subsiste el título original; pues si se duda de lo que ellas contienen se puede recurrir al original.

Mayor dificultad puede haber, cuando el título original se ha perdido, para averiguar que fe pueden hacer en ese caso las copias. Es necesario, ante todo, distinguir aquellas que han sido sacadas por una persona pública, y por otra que no reúna estas circunstancias. Es necesario también, respecto de las primeras, distinguir tres especies: 1^ª, aquellas que han sido hechas por autoridad del juez, las partes presentes o debidamente requeridas; 2^ª, aquellas que han sido hechas sin la autoridad del juez, mas en presencia de las partes; 3^ª, aquellas que han sido hechas sin presencia de las partes, y sin que hayan sido a ellas llamadas por la autoridad del juez. Nosotros trataremos de esas tres especies en los tres primeros párrafos. El registro de las insinuaciones encierra copias de la clase de aquellas que se sacan por un oficial público; de las mismas trataremos en un cuarto párrafo. En el quinto trataremos de las copias que no han sido hechas por personas públicas; y en el sexto, de las copias de copias.

§ I. De las copias hechas por autorización del juez, en presencia o con citación de la parte

767. Aquel que quiera tener una copia de esta clase para que le haga vez de original, presenta su pedimento al juez, quien pone a su pie la orden para que se le saque copia del original de un tal acto, en tal lugar, en tal día y en tal hora, para el que se convocan las partes interesadas; en consecuencia de este mandato, que se notifica a las partes, a la vez les hace notificar que se encuentren en el lugar, sitio y hora indicados, según previene lo mandado.

La copia que en consecuencia se saca del original por un oficial público, ya sea en presencia de las partes, ya en su ausencia, luego de habérmelas citado, como dejamos dicho, para que se encuentren en el lugar donde debían encontrarse, es una copia que se llama una copia conforme. Y si el original, en lo sucesivo, viniera a perderse, da la misma fe contra las partes que han estado presentes o citadas para que lo estuvieran, y contra sus herederos o sucesores de la que podría darla el original.

768. Observad que cuando esas copias son recientes, la mención que en ellas se hace del mandato del juez, y de las citaciones hechas a las partes para que se encuentren en el lugar y en el día

y hora en que se ha de sacar la copia, no es una prueba suficiente de que estas formalidades han sido observadas. Es por esto que, para que en defecto del original la copia haga la prueba entera que el original habría hecho, es necesario que aquel que de ella se sirva consigne la ordenanza del juez y las citaciones.

Mas cuando esas copias son antiguas, esta enunciación de la observación de las formalidades es una prueba suficiente de que han sido observadas, según esta regla: *Enuntiativa in antiquis probant*; y entonces no es necesario reportar ni la ordenación del juez, ni las citaciones.

Para que una copia se repute como antigua, al efecto de dispensarle de los procedimientos que dejamos enunciados, es necesario que tenga al menos una antigüedad de treinta o de cuarenta años, la misma que se requiere para suplir lo que falta a las escrituras para dar plena fe, y de las que hablaremos *infra* n° 748. Basta que tenga una antigüedad de diez años. Es sobre ese principio que se juzga que al cabo de diez años, un adjudicatario por decreto, cuya adjudicación es atacada, no está obligado a reportar los procedimientos por los cuales ha intervenido el decreto.

769. Esas copias en forma, que, por la que ofrece a las personas que han estado presentes o debidamente convocadas, dan la misma fe que el original, no tienen, para con las otras personas que no han estado presentes, ni han sido llamadas, más que el efecto que pueden tener aquellas hechas sin parte presente ni reclamada, de las que nosotros hablaremos *infra*, § 3 (Dumoulin, *ibid.*, n° 37).

§ II. De las copias hechas en presencia de las partes, pero sin la autoridad del juez

770. Esas copias no son propiamente *copias en forma*, puesto que no están hechas por mandato del juez; sin embargo, tienen el mismo efecto para las partes que están presentes, y sus herederos y sucesores, que las copias en forma, y dan entre esas partes, aun las copias en forma, en defecto del original, la misma fe que hubiese hecho el original.

Sacan del contrato de las partes esta autoridad; pues las partes, por su presencia, cuando se han sacado esas copias, han convenido tácitamente que entre sí harían vez de original. Esas copias no hacen, empero, siempre la misma prueba que las copias en forma; pues, como sacan su fuerza del solo contrato entre las partes, se sigue de aquí que no pueden tenerlo en las cosas de que no esté en poder de las partes el convenir, y de las que esas partes no tienen la disposición.

Es por esto que si, sin autoridad de justicia, yo he sacado copia con un titular de beneficio, de un arriendo a enfiteusis de una heredad dependiente de ese beneficio, y de las otras piezas conteniendo las formalidades que han debido acompañarle, y que su sucesor me reivindique esta heredad; las copias que yo he sacado en presencia de su predecesor no darán contra el sucesor la misma fe que hubiese dado el original de dichos documentos, que luego se han perdido; ni la que habrían hecho copias sacadas en forma; pues su predecesor, que no tenía la libre disposición de las heredades de su beneficio, no ha podido, en perjuicio de sus sucesores, convenir en que las copias que yo he sacado estaban conformes con los originales de los actas que establecían la legitimidad de la venta de esta heredad.

§ III. De las copias hechas sin la presencia de las partes, y sin que ellas hayan sido llamadas por mandato judicial

771. Las copias que se sacan del original fuera de presencia de las partes, y sin que hayan sidó llamadas, no hacen por lo común una prueba entera de ella respecto de lo que está contenido en el original, en el caso de que se hubiera perdido; esta copia da solamente un indicio o principio de prueba por escrito, que puede hacer admitir la prueba testimonial, para suplir a la que falta a esta copia.

Esta decisión tiene lugar, ya sea que esta copia haya sido sacada sin mandamiento del juez, pues la misma cosa es, que haya habido o no mandato del juez, del que no se ha hecho uso para llamar la parte, o que en realidad no le hubiese habido.

Esta decisión tiene lugar, según Dumoulin, aun cuando la copia fuera sacada por el mismo notario que ha recibido el original; porque el notario sólo puede dar fe de aquello que es requerido, y de lo que ve y oye al tiempo de dar fe, y como las partes no lo han requerido para que librase copia, se considera que no ve lo que ha ocurrido.

772. Todo lo que hemos dicho sufre excepción en relación a las antiguas copias; pues las antiguas copias de las escrituras, ya sea que hayan sido sacadas por el mismo notario que ha recibido el original, o por otro, dan fe contra todos, en defecto del original, por cuanto anuncian que ha habido un original en regla, y que *in antiquis enuntiativa probant*.

Se reputa por lo común una copia como antigua, cuando tiene más de treinta o cuarenta años; pues, según Dumoulin (*ibid.*, números 81 y 82), fuera del caso de las materias que conciernen los derechos que no admiten que la posesión inmemorial y centenaria,

en relación de las que un acto no se reputa antiguo más que cuando han pasado cien años; en todas las otras materias, los actos se reputan antiguos cuando pasan treinta o cuarenta años. Aun al cabo de diez años, pueden, según ese autor, pasar por antiguos: *Ad solemnitatem præsumendam, nisi agatur de gravi præjudicio alterius* (Dumoulin, *ibid.*, nº 83).

§ IV. Del registro de las donaciones

773. La copia de una donación que está transcrita en el registro de las donaciones, no hace fe de la donación; de otro modo estaría en el poder de una persona de mala fe, el suponer una falsa donación, que haría transcribir en el registro de las donaciones, y eludir la prueba que se podría hacer de la falsedad, suprimiendo el original. Mas Boiceau (parte I, cap. II) piensa que ese registro hace a lo menos un principio de prueba por escrito, que debe hacer admitir la prueba testimonial de la donación. Danty opina que esta decisión sufre muchas dificultades.

774. Si la donación hubiese sido hecha bajo requerimiento del donatario, y que él le hubiera suscrito en el registro de las donaciones, Boiceau decide que en ese caso la inscripción haría fe de la donación, por la misma razón de lo que ha sido dicho antes, que las copias judiciales hechas en presencia de las partes dan la misma fe que el original, contra la parte que ha estado presente.

§ V. De las copias informales que no se han sacado por una persona pública

775. Las copias que no se han sacado por una persona pública, se llaman informales; no hacen prueba alguna, aunque sean antiguas; a lo más sólo suministran un ligero indicio.

Sin embargo, si alguien hubiese producido esta clase de copia, la otra parte se podría servir de la misma en contra suya; y haría fe contra él, por cuanto, al producirla se reputa haber reconocido la verdad, pues no se deben producir más documentos que los que se creen auténticos.

Cuando se ha sacado una copia, por un notario, pero sin observar las formalidades de la ley, será lo mismo que si la hubiese sacado una persona privada, pues una persona pública que no se porta como tal, no debe gozar de sus prerrogativas.

§ VI. De las copias de copias

776. Es evidente que la copia sacada no sobre el original sino sobre otra copia, aunque *servato juris ordine*, no puede hacer la

misma prueba que hubiese podido hacer la copia precedente de la que se ha sacado, y contra las personas solamente contra las cuales la precedente copia hubiese podido hacer prueba.

Aun algunas veces, aunque esta segunda copia sacada sobre una primera haya sido sacada *servato juris ordine*, no hace contra la misma persona la misma prueba que hubiese hecho la precedente copia, lo que tiene lugar cuando la persona a quien se la ha opuesto no tenía las mismas razones para contestar al original, cuando con ella se ha sacado la primera copia, que tiene hoy para hacer dicha contestación para con la persona que ha hecho sacar la segunda.

Dumoulin (§ 8, glosa 1, nº 34) cita este ejemplo: Pedro, criado de uno de mis parientes de quien yo soy heredero, ha hecho, en virtud de un mandamiento del juez en presencia de mi procurador, sacar copia entera del testamento de ese pariente, terminada la cual ha hecho proceder a un embargo en contra mía por un legado de cien escudos que se le había hecho por dicho testamento. Esta copia ha sido sacada sobre el original que estaba depositado en casa de un notario. Luego se presenta Jaime, que pide la entrega de un legado de diez mil escudos consignado en el mismo testamento; y como el original se ha perdido, luego presenta un requerimiento al juez para que se le saque copia en mi presencia, o bien llamándoseme al acto de un modo debido, sobre de aquella que había sacado Pedro. Dumoulin dice, que esta copia sacada por Jaime sobre aquella que sacó para Pedro no hace en contra una prueba entera, como lo hacía en favor de Pedro aquella que Pedro ha sacado del original; por cuanto dice: *nova contradicendi causa subat*. Yo tengo hoy día motivos para contradecir y contestar el original, que yo no tenía cuando Pedro hizo sacar su copia. El legado que Pedro me pedía era un legado módico de cien escudos; y no valía la pena que yo por causa del mismo contestase la validez del testamento; es por esto que yo he podido descuidar los medios que entonces tenía para hacerlo. Mas hoy dice que Jaime me pide diez mil escudos, yo tengo un gran interés en examinar si el original del testamento está en regla. Es por esto que, de que yo haya querido sacar copia, la copia de Pedro por la copia de un testamento en regla, no se sigue que yo deba reconocer la misma cosa en relación de la copia de Jaime, sacada sobre la de Pedro.

ARTÍCULO IV

DE LA DISTINCION DE LOS TITULOS EN PRIMORDIALES Y RECOGNITIVOS

777. El título primordial, según lo da a entender su nombre, es el primer título que se pasa entre las partes que contratan una obligación, y que contiene esta obligación. Por ejemplo, el título

primordial de una renta es el contrato por el cual se ha constituido. Los títulos reconocitivos son aquellos que han pasado luego entre los deudores, sus herederos o sucesores.

778. Dumoulin (*ibid.*, d. § 8, nº 88) distingue dos especies de títulos *reconocitivos* o *reconocimientos*: aquellos que están en la forma que él llama *ex certa scientia*, y aquellos que se llaman *in forma communi*.

Los primeros son aquellos en que se reproduce el contexto del título primordial. Esos reconocimientos tienen eso de particular, que equivalen al título primordial, en caso de que se hubiese perdido, y prueban su existencia contra la persona que hizo el reconocimiento, con tal que ella tenga la disposición de sus derechos, contra sus herederos y sucesores; por consiguiente, dispensan al acreedor de reputar el título primordial en el caso de haberse perdido.

Los reconocimientos *in forma causa communi* son aquellos en que no se relata el tenor del título primordial. Esos reconocimientos sirven tan sólo para confirmar el título primordial, y para interrumpir la prescripción; mas no confirman el título primordial que en tanto es auténtico; no prueban en modo alguno la existencia, y no dispensan al acreedor, de reputarlo.

Sin embargo, si hubiese varios reconocimientos conformes, de los cuales uno fuera antiguo, o aun uno sólo como fuera antiguo, en sostenida posesión, podrían equivaler al título primordial, y dispensar al acreedor de reputarlo; lo que tiene lugar, sobre todo, cuando el título primordial es muy antiguo.

779. Los reconocimientos de una y otra especie tienen eso de común, que son relativos al título primordial; que el que reconoce, por esos reconocimientos, no se le reputa como habiendo querido contratar obligación ninguna nueva, sino solamente reconocer la antigua que ha sido contratada por el título primordial.

Es por esto que, si por el reconocimiento se ha reconocido como obligado a alguna cosa de más, o diferente de la que se halla consignada en el título primordial, y haciendo reputar el título primordial, y haciendo conocer el error que se ha deslizado en el reconocimiento quedará descargado.

Esta decisión tiene lugar, aun cuando el error se encontrase en una larga serie de reconocimientos; siempre será necesario revenir al título primordial cuando será reputado.

780. Si los que reconocen, por el contrario, han reconocido por menos de lo que se ha consignado en el título primordial; si hay varios reconocimientos conformes, y que remonten a treinta

años, que es el tiempo suficiente para operar la prescripción; o a cuarenta años, cuando el acreedor es privilegiado; el acreedor, al reputar el título primordial, no podrá pretender más de lo que se halle inscrito en los reconocimientos, por cuanto para el resto hay adquirida prescripción.

ARTÍCULO V

DE LAS CARTAS DE PAGO

781. De la misma manera que se hacen escrituras para que consten las obligaciones, así mismo se hacen para la prueba de los pagos. A esos documentos se les llama *recibos* o *cartas de pago*.

Un recibo da fe de lo que contiene contra el acreedor que lo lo ha dado, sus herederos u otros sucesores, ya sea que se haya pasado por ante notario, ya sea que tenga la firma privada del acreedor.

Hay todavía ciertas cosas en las cuales un recibo es válido y hace fe sin que haya sido hecho ante notario, ni firmado por el acreedor. Véanse esos casos *supra*, nº 760 y siguientes.

Los recibos o expresan la cantidad pagada, sin indicar la causa de la deuda; o la causa de la deuda, sin indicar la suma pagada; o bien no expresan ni la suma que ha sido pagada; ni la causa de la deuda; o expresan una y otra.

Los recibos que indican la suma que ha sido pagada, aunque no la causa de la deuda, no por eso dejan de ser válidos; como cuando están concebidos en los siguientes términos: *He recibido de un tal la cantidad de tanto. Dado en tal día*, etcétera, y en ese caso, cuando el acreedor que lo ha dado tenía, en tiempo del recibo, varios créditos contra el deudor a quien le había dado, ese deudor puede hacer la imputación sobre aquel que tenga mayor interés en saldar, como lo hemos visto *supra*, parte III, cap. I, art. 7º.

782. Los recibos que no expresan más que la causa de la deuda, sin indicar la suma que ha sido pagada, son igualmente válidos, y dan fe de pago de todo lo que fuera debido por la causa manifestada en el recibo, al tiempo de librarlo. Por ejemplo, si estuviera redactado de esta manera: *He recibido de un tal lo que él me debía por el vino de mi casa de Saint-Denis que le he vendido*; tal recibo hace fe de pago de lo que él me debía por el precio del vino de esta casa, ya sea del total, si me debía el total, ya sea de lo que me restase a deber. Mas este recibo no se extiende a lo que me es debido por otras causas que aquellas que han sido expresadas, y no hay necesidad de que yo haga una reserva expresa. Por ejemplo, el recibo que yo os hubiere dado, tal como éste significa

en el caso arriba citado, no contiene más que lo que vos me dais por el precio de vino de mi casa de Saint-Denis, y vos no podéis oponerlo contra mis créditos por el precio del vino de mis otras casas, que os hubiere igualmente vendido.

Cuando la deuda cuya causa se ha expresado por el recibo es una deuda que consiste en atrasos, rentas, alquileres o arriendos, da fe del pago de todo lo que ha corrido hasta el último término del vencimiento que ha precedido la data del recibo; mas no se extiende a lo que ha corrido después. Por ejemplo, si vos érais arrendatario de una casa que me pertenecía, cuyos alquileres se pagaban por San Juan; o deudor para conmigo de un censo pagadero por cada año en el día de San Juan, el recibo que yo os hubiere dado redactado en los siguientes términos: *He recibido de un tal lo que él me debía por alquileres, o bien, lo que él me debía por atrasos de ventas; hecho en 10 de diciembre de 1760*; este recibo es válido para todos los atrasos o alquileres vencidos hasta el día de San Juan de 1760; mas no se extiende a los que han corrido después.

¿*Quid*, si el recibo no llevara fecha? El defecto de fecha, impidiendo en ese caso saber en qué tiempo el recibo se ha dado, el deudor no puede probar por este recibo cuál es el término que ha precedido al tiempo del recibo, y hasta qué término tiene pagado. En esta duda, este recibo no prueba otra cosa sino que el deudor ha pagado por lo menos un término; y por consiguiente, no puede hacerlo valer más que por un término. Si era el heredero del acreedor quien hubiese dado el recibo, valdría por los términos vencidos en vida del difunto; pues no es dudoso que esos términos han precedido el tiempo del recibo, no habiendo podido el heredero darlo sino cuando adquiriera dicha cantidad, y, por consiguiente, a la muerte del difunto.

Cuando la deuda cuya causa se ha expresado por el recibo es la deuda de una suma dividida en varios términos de pago, como me hubiese prometido mi suegro darme por el dote de su hija, con quien he casado, 20.000 libras, pagaderas en cuatro plazos, de año en año; el recibo que yo le doy, sin expresar la suma, en esos términos: *He recibido de mi padre político lo que me debía por la dote de mi mujer*, no debe igualmente comprender más que los términos que hubiesen vencido cuando expedí el recibo, y no deben extenderse a los que aun están por vencer; pues aunque una suma cuyo término de pago no ha caído todavía, no deja por esto de ser debida en un sentido muy variable, sin embargo, en el sentido del lenguaje ordinario, que es aquel en que debe entenderse el recibo, los términos *lo que él debía*, no se entienden más que de lo que podía exigir, y cuyo término de pago ha vencido; y es en ese sentido que se dice vulgarmente: *Quien tiene plazo nada debe*

(Soyrel). Por otra parte, no se presume que un deudor pague antes del vencimiento.

Mucha mayor dificultad habría si el recibo estuviera concebido en esos términos: *He recibido la dote de mi mujer*. Esos términos generales e indefinidos parecen comprender toda la dote, y por consiguiente, también las partes cuyos términos de pago no hubiesen vencido todavía al tiempo de librar el recibo.

783. Cuando el recibo no expresa ni la cantidad que se paga, ni le concede la deuda que ha sido saldada; como cuando está concebida en los siguientes términos: *He recibido de un tal lo que me debía; fecha*, etcétera, este recibo es un recibo general, que comprende todas las diferentes deudas que eran debidas en el tiempo de este recibo, a aquel que lo ha dado, para aquel a quien ha sido dado. Si entre esas deudas hubiese algunas que fueran exigibles en el tiempo de la data del recibo, y otras cuyo término de pago no hubiese todavía caído, el recibo no se extenderá a esas, por las razones que hemos deducido ya más arriba.

Con mayor razón el recibo no debe extenderse a lo principal de las rentas debido por el deudor; no comprenden más que los atrasos vencidos hasta el último término que ha precedido a la data del recibo.

Debemos también exceptuar del recibo las deudas de las que el acreedor que ha dado el recibo no tenía conocimiento al parecer. Por ejemplo, si en la época del recibo fuerais por vuestra parte mi acreedor por ciertas sumas, y por otras sumas como heredero de Pedro, cuya sucesión os hubiere tocado, pero de la que todavía no se había hecho el inventario; el recibo general que vos me habéis dado en esos términos: *He recibido de un tal lo que me debía*, no comprende lo que yo debo a la sucesión de Pedro; pues, como en los tiempos de vuestro recibo vos no teníais todavía conocimiento de los efectos de la sucesión de Pedro, aunque aquella os hubiese ya caído, vos no debéis ser reputado como comprendido en su recibo de la deuda que vos debéis en vuestra cualidad de heredero de Pedro, de la que al parecer vos no teníais conocimiento.

Si yo os debo ciertas cantidades por mi parte, y otras como fianza por otra persona, ¿esos términos del recibo que vos me habéis dado: *He recibido de un tal lo que me debe*, comprenden también las sumas que os debía como caución? La razón de dudar está en que esos términos, *lo que él me debe*, tomados literalmente en su generalidad, parecen comprenderlas; pues yo en verdad debo lo que debo como caución. Sin embargo, yo pienso que se debe presumir que vos no habéis entendido por esos términos, *lo que él me debe*, que lo que yo debo *proprio nomine*, y no lo que yo os debo como caución: 1º, por cuanto pudiéndome negar a pagar lo que yo debo

como caución hasta después de la excusión de los principales deudores, yo no lo *debía* en cierto modo, en el sentido del lenguaje ordinario, antes de la excusión y en el tiempo del recibo, 2º, por cuanto tenía un recurso que ejercer en cuanto a lo que yo os hubiera pagado por aquellos a quienes he caucionado, no es plausible que al pagar por ellos, yo no hubiese sacado recibos particulares de las sumas que por ellos hubiese dado, y que me hubiese contentado con un recibo tan general.

Si entre las sumas que yo os debía en el tiempo del recibo general que vos me habéis dado, hubiese una consignada en un documento que queda en vuestro poder, ¿vendrá comprendida en el mismo? La razón de la duda se saca de la retención del documento que vos me hubierais debido dar, y que no hubiera debido quedar en poder vuestro si ya la hubiese saldado. La razón de decidir que viene comprendido en el mismo, se deduce de la generalidad de los términos, *lo que él me debe*, que comprende todas las deudas que en aquel entonces debía; puede suceder que, fiándome en un recibo general, yo hubiese descuidado retirar mi documento, que vos hubieseis tal vez perdido en aquellos días.

784. La cuarta especie de recibo es aquel en que se expresa a la vez la suma que se ha pagado y la causa de la deuda saldada: éste no puede dar lugar a dificultad alguna. Si la suma pagada excediera de aquella que era debida por la causa expresada por el recibo, el deudor, en el supuesto que no debiera otra cosa, tendría la repetición de este excedente, *per conditionem indebiti*. Si fuera deudor por otras causas se imputaría este excedente sobre aquella que tuviere mayor interés en pagar.

La cuestión de si los recibos de uno o de varios años de atrasos hace presumir el pago de los precedentes, será tratada *infra*, cap. III, sec. II, art. 2º.